



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13/2023

RECORRENTE: NEYDY YOLANDA PUC GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, al carecer de firma autógrafa o electrónica.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia y/o queja. El ocho de agosto de dos mil

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa, Sala Xalapa o Sala responsable.

SUP-REC-13/2023

veintidós², Neydy Yolanda Puc Gil presentó una queja contra el presidente municipal y el tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género³ en su contra y solicitó el dictado de medidas cautelares, la cual fue registrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ con la clave UTCE/SE/ES/002/2022.

2. Medidas de protección y análisis de riesgo. El dieciocho de agosto siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local⁵ emitió un acuerdo en el que otorgó medidas de protección, en favor de la ahora recurrente, y analizó el riesgo que corría la quejosa. Por lo tanto, ordenó remitir, de nueva cuenta copia certificada de las actuaciones del expediente a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Yucatán.

3. Medidas cautelares. El diecinueve de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió un acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares, pero bajo tutela preventiva ordenó se abstuviera de realizar cualquier tipo de conducta y/o empleo de expresiones que pudieran abonar a la construcción de estereotipos de género.

² En lo sucesivo, salvo precisión en contrario las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

³ En lo subsecuente podrá señalarse como VPRG o VPMRG.

⁴ En adelante también podrá referirse como Instituto local.

⁵ En lo sucesivo UTCE.



4. Primera sentencia del Tribunal local. En su oportunidad el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁶ quien lo registró con la clave PES-001/2022.

En el caso, el Tribunal local tomó en consideración que los temas planteados por la denunciante estaban relacionados con hechos que podrían constituir o no violencia política en razón de género, en consecuencia, emitió medidas de protección a su favor, por lo que se vinculó a la Secretaría General de Gobierno, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Yucatán, a fin de que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, desplegaran de manera inmediata, las acciones necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la entonces quejosa.

Seguida la secuela procesal, el siete de noviembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida al presidente y tesorero, ambos del Ayuntamiento de Tizimín, en el estado de Yucatán, relacionada con la obstaculización del cargo a la actora.

5. Primera demanda y resolución del juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-6938/2022). Inconforme, el once de noviembre, Neydy Yolanda Puc Gil presentó juicio de la ciudadanía; recibidas las constancias la Sala Regional

⁶ En lo subsecuente el Tribunal local.

SUP-REC-13/2023

Xalapa integró el expediente SX-JDC-6938/2022 y el veintinueve de noviembre, resolvió en el sentido de revocar la resolución controvertida, para el efecto de que, el Tribunal responsable emitiera otra en la que analizara y resolviera lo conducente respecto a los hechos y conductas precisadas en la misma.

6. Segunda sentencia del Tribunal local, emitida en cumplimiento. En acatamiento a lo anterior, el quince de diciembre, el Tribunal local emitió resolución, en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuidas al presidente y al tesorero municipal del citado Ayuntamiento, respecto de la conducta consistente en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo y que no se acreditó la violencia política en razón de género en su contra y, por otra parte, se dejaron sin efectos las medidas de protección dictadas por el Tribunal local.

7. Segunda demanda y resolución de juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-6986/2022). Inconforme, el veintiuno de diciembre, quien se ostenta como Neydy Yolanda Puc Gil presentó juicio de la ciudadanía, mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral⁷; recibidas las constancias, la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JDC-6986/2022, y el veintinueve de diciembre, resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda, al carecer de la firma electrónica y/o autógrafa de la promovente.

⁷ Asimismo, el veintidós de diciembre, la Sala responsable recibió dos correos electrónicos en una de las cuentas de correo institucional, provenientes de la cuenta de correo electrónico particular de César Pérez, el segundo de ellos contenía el archivo digitalizado del escrito de demanda.



8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el cuatro de enero de dos mil veintitrés⁸, quien se ostenta como Neydy Yolanda Puc Gil interpuso recurso de reconsideración, mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral.

9. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

10. Escritos de terceros interesados. El nueve de enero, Luis Alberto Vázquez Vázquez y Pedro Francisco Couoh Suaste, ostentándose como tesorero y presidente municipal, ambos del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, quienes pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados en el recurso de reconsideración al rubro indicado, presentaron los escritos respectivos ante la Sala Regional responsable.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia a su cargo.

I. FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERO. Cuestión previa. El presente asunto se resuelve con

⁸ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que se exprese algo diverso.

⁹ En adelante la Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-13/2023

base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de dicho decreto, toda vez que éste entró en vigor el día siguiente al de su publicación (es decir, tres de marzo), en tanto que la demanda se presentó el cuatro de enero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

¹⁰ En lo subsecuente TEPJF.



TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa o electrónica de la recurrente toda vez que, quien supuestamente interpone el recurso de reconsideración es Neydy Yolanda Puc Gil, pero el documento electrónico, presentado vía juicio en línea, fue firmado electrónicamente por una persona diferente.

3.1. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

SUP-REC-13/2023

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto, a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.



En particular, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

De igual forma, atendiendo a las circunstancias, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas¹¹; y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación

¹¹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-REC-13/2023

en materia electoral¹².

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a lo dispuesto en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

3.2. Caso concreto.

De las constancias electrónicas del expediente se observa en principio, en el escrito de demanda, una supuesta firma de la recurrente Neydy Yolanda Puc Gil que, posteriormente, fue digitalizado (escaneado), presentado y firmado electrónicamente a través del sistema de juicio en línea por una persona diversa, pues de la evidencia criptográfica se advierte que la firma electrónica usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de María Fernanda Escalante Interian.

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹³ establece que las demandas deben ser

¹² Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

¹³ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica



firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, a través del sistema del juicio en línea.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la supuesta recurrente manifiesta que, ante la imposibilidad de presentar la demanda, por carecer de firma electrónica, es que optó por buscar a una persona distinta para promover el juicio en línea por lo que fue la ciudadana María Fernanda Escalante Interian quien realizó el trámite correspondiente, anexando la demanda escaneada.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico. Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).

tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

SUP-REC-13/2023

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento, en términos del artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.

En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.¹⁴

¹⁴ Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del



En todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.

Por otra parte, cabe destacar que, en el caso no se está ante una petición de principio, en tanto que, el cumplimiento del requisito relativo a la firma autógrafa previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la LGSMIME del recurso de reconsideración guarda plena autonomía, respecto de la satisfacción del indicado requisito en la instancia regional por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido ante la Sala Regional Xalapa, en tanto que, resulta necesario el cumplimiento del requisito de mérito, entre otros, a efecto de que la Sala Superior pueda emprender el análisis del acto controvertido, a través del recurso de reconsideración, de ahí

Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano.

SUP-REC-13/2023

que no se incurre en el vicio lógico de petición de principio.

En virtud de lo expuesto es que procede el desechamiento de plano de la demanda, al carecer de firma autógrafa o electrónica.

En similares consideraciones se resolvió el diverso SUP-REC-167/2022 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

II. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, y que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.